

BMA



PREVIO A PROVEER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ASFALCOM S.A.

RES. EX. N° 3 / ROL F-025-2022

Santiago, 8 de julio de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, "R.E. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO F-025-2022

1° Que, con fecha 20 de mayo de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-025-2022, con la formulación de cargos en contra de ASFALCOM S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular" o "ASFALCOM"), en virtud de infracciones tipificadas







en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 23 de mayo de 2022, según consta en el acta de notificación respectiva.

2° Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, y en el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, el infractor tiene un plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). A su vez, el artículo 49 de la LO-SMA, establece un plazo de 15 días para presentar los descargos correspondientes.

3° Que, con fecha 27 de mayo de 2022, estando dentro de plazo legal, el Sr. Julio César Araya Fernández, actuando en representación de ASFALCOM, presentó un escrito en el cual se solicita una ampliación del plazo para presentar un PdC y descargos.

4° Que, con fecha 1 de junio de 2022, mediante la RES. EX. N° 2 / ROL F-025-2022, esta Superintendencia resolvió la solicitud de ampliación de plazos, otorgando un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles para presentar un PdC y descargos, respectivamente.

5° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 13 de junio de 2022, el Sr. Julio César Araya Fernández, actuando en representación de ASFALCOM, presentó ante esta Superintendencia un PdC.

6° Que, a través de Memorándum D.S.C. N° 315, de 17 de junio de 2022, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento, derivó los antecedentes del PdC al Fiscal, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ASFALCOM S.A.

7° Que, ASFALCOM presentó dentro de plazo el PdC y no cuenta con los impedimentos señalados en los literales a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012, ni los enunciados en el artículo 42 de la LO-SMA.

8° Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto de la aprobación o rechazo del PdC presentado, se solicitará a ASFALCOM incorporar las observaciones que se indicarán en lo resolutivo del presente acto, orientadas a complementar el programa propuesto de forma que éste dé cumplimiento a los contenidos y criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el PdC ingresado a esta Superintendencia con fecha 13 de junio de 2022 por ASFALCOM S.A. y PREVIO A RESOLVER su aprobación o rechazo, incorpórese las siguientes observaciones al mismo:







A. Observaciones Generales

1. Acción asociada al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC). De conformidad a lo dispuesto en la R. E. N° 166/2018, artículo 13, los PdC cuya resolución de aprobación sea emitida a partir del día 23 de febrero de 2018 requieren ser cargados en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) de esta Superintendencia. En este marco, para posibilitar la carga del contenido del PdC en el SPDC, ante la eventual aprobación del PdC, se requiere incorporar la siguiente acción:

a) Deberá incorporarse una nueva **Acción por ejecutar**, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: "Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC".

b) En la **Forma de implementación** de la nueva acción se incorporará lo siguiente: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC". En el **Plazo de ejecución** se indicará que esta Acción será de carácter "permanente". En relación a los **Indicadores de cumplimiento** y **Medios de verificación** asociados a esta nueva acción, deberá indicarse que "No aplica". En cuanto a los **Costos** estimados, debe indicarse que éste es de \$0.

c) En la sección **Impedimentos eventuales** debe incorporarse lo siguiente: "Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes". En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA".

B. Hecho constitutivo de infracción N° 1

producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos. La Empresa indica que "el incumplimiento corresponde a una falla formal, lo que no provocó efectos negativos al medio ambiente y/o riesgos a la población, lo que se puede verificar a través de los resultados obtenidos en mediciones isocinéticas de MP y gases de caldera realizados durante el año 2020 y 2021". Agrega además que el incumplimiento corresponde a una "falla formal". Sobre la







justificación de que la caldera cumpliría con el límite de emisión y eficiencia y las mantenciones realizadas, cabe hacer presente las siguientes observaciones:

2.1. En la justificación de descarte de efectos negativos es necesario que se indique la importancia del cumplimiento de la eficiencia por sobre un 80% en el uso de la caldera, indicando cual es el beneficio ambiental y como eso repercute en una mejor gestión del episodio crítico. Asimismo, deberá indicar los eventuales efectos que podrían producrise al no cumplir con esa condición, debiendo descartarlos descartarlos fundadamente.

2.2. Respecto de la chimenea de la planta de emulsiones la Empresa indica que se le han realizado mantenimientos preventivos, y en el informe de Mantención Preventiva N°07071-21 de la empresa JASH se identifica una serie de deficiencias que se recomienda corregir, por lo que se deberá adjuntar los antecedentes que den cuenta de la corrección de las observaciones realizadas (fotografias comparativas), de tal forma que sea posible verificar que la caldera ha recibido la manteción requerida.

2.3. Sobre los registros de las mantenciones realizadas por empresa externa a la caldera se hace presente que estos no identifican el equipo al cual se realiza la mantención. Para tener una trazabilidad de la información, la hoja de terreno debe indicar al menos: Nombre de equipo, marca, modelo, N° de serie o de Registro de Seremi. Sólo la Hoja de Terreno N° 02357 de fecha 08-11-2021 identifica una "caldera de flujo térmico" pero de todas formas se requiere una mejor identificación.

2.4. Respecto del muestreo del año 2020 no se logra identificar dentro del informe de muestreo de la caldera ETFA AIRON N° 843A-2020, el valor de eficiencia señalado (83%), razón por la cual deberá precisar dicho dato.

evidenciar la eficiencia de la caldera, es necesario que se adjunte el informe Técnico Individual de la caldera u otro tipo informe técnico de caldera. Lo anterior, considerando que no se puede evidenciar eficiencia de la caldera a través de un muestreo puntual con condiciones específicas del día del muestreo. Adicionalmente, los informes de muestreo isocineticos adjuntos correspondientes a ETFA AIRON N° 843A-2020 y ETFA JHG CF_GEV-6011, identifican un porcentaje de carga por sobre el 100% (134,4% y 103,2%, respectivamente), cuestión que metodológicamente no es pertinente (se deben realizar muestreos y/o mediciones entre el 80% y máximo 100% de la plena carga). Por lo anterior, se deberán acompañar antecedentes que evidencien la actualización del valor de la eficiencia de la caldera. Respecto de la eficiencia, es necesario que la Empresa incorpore la actualización del informe técnico individual (ITI) tramitado ante la Seremi de Salud o, en su defecto, proponer un cambio en el indicador del Plan Operacional (en adelante, "PO") respecto este punto, actualizando el PO con otra medida que evidencie eficiencia de la caldera.

3. Acción N° 1 (En ejecución). Forma de implementación. Respecto del levantamiento técnico de la caldera se deberá incorporar en el informe técnico aparte de la inspección visual, las pruebas operacionales de la caldera que permitan establecer estado real de operación y su eficiencia (actualizar el ITI).

4. **Acción N° 3 (Por ejecutar).** Deberá eliminar esta acción atendido que la eficiencia de la caldera no depende de la construcción de dicha







oficina. El almacenamiento de documentación, generación de registros y bitácoras operacionales, debe estar definido e incorporado en los protocolos de manteción el seguimiento y control de la caldera.

5. Acción N° 4 (Por ejecutar). Deberá eliminar esta acción atendido que forma parte del sistema de gestión y resguardo de la información de la empresa (orden interno) y no contribuye a hacerse cargo del hecho infraccional. Lo importante es establecer los procedimientos y protocolos asociados al plan de mantenciones y los responsables, estando estos registros disponibles a las fiscalizaciones y al uso internos de la planta.

6. Acción N° 5 (Por ejecutar). Forma de implementación. Como parte de la capacitación también deberá incluir el plan operacional de ASFALCOM.

- C. Hecho constitutivo de infracción N° 2
- producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos. ASFALCOM indica que hay efectos negativos al medio ambiente por la falta de mantención del equipo y no contar con la implementación de los aspersores en la zona de descarga. Sin embargo, no se identifican dichos efectos. Para el análisis es necesario que se identifiquen los días en los cuales debió operar el plan operacional y que la planta estuvo en funcionamiento, para los años 2020 y 2021.
- 8. En este punto ASFALCOM también indica que en medición realizada en febrero de 2021 por la ETFA Airón, se tuvo como resultados una excedencia en los límites de emisión de MP. De esta forma, deberá analizar cómo la falta de los aspersores contribuye a dicha superación de límite de emisión de MP y la relevancia de estos para mitigar las emisiones de MP. Adicionalmente, con la superación antes mencionada se debe considerar como un efecto negativo el correspondiente al mayor aporte de emisiones de MP, debiendo usar el valor medido y extrapolarlo a en los días de funcionamiento de la planta para los años 2020 y 2021. De esta forma, tendrá un cálculo de las mayores emisiones que se han liberado en episodios críticos, no siendo mitigadas por los aspersores, proponiendo una acción que se haga cargo de dicho diferencial.
- 9. Acción N° 7 (Por ejecutar). Medios de verificación. Reporte final. Se deberá incorporar como medio de verificación la "notificación a la SMA de cierre de Planta". Adicionalmente, el Plan de cierre debe incluir una carta gantt de actividades. Asimismo, se deben identificar todos los equipos (hornos, caldera, otros) que se identifiquen en el PO, o que declaren ante SISAT, RETC, u otro sistema de seguimiento ambiental, señalando el destino que tendrá cada equipo una vez cerrada plata de asfalto.
- 10. Acción N° 8 (Por ejecutar). Plazo de ejecución. Deberá indicar un plazo que considere el cierre de la línea de negocio para el proceso de mezcla asfáltica (8 meses aprox.), la preparación de la carpeta de ingreso de actualización del PO y la posterior tramitación ante la Seremi del Medio Ambiente. En consecuencia, se propone un plazo de 12 meses.







11. Por último, deberá incorporar una nueva acción que se aplique mientras aún esté formalmente operativa la planta de asfalto. Así, deberá garantizar que durante el proceso de cierre de la planta de asfalto no se va a utilizar dicha línea de negocio. En caso de que se utilice, se hace presente que si la planta va a seguir funcionando mientras dura el proceso de cierre definitivo, entonces deberá implementar la medida que ya ha sido establecida en el PO.

C. Hecho constitutivo de infracción N° 3

producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos. ASFALCOM indica que "Se descarta afectación al medio ambiente y/o afectación a la salud de la población, que se pueden comprobar en el punto 4.5 del informe de estimación de emisiones año base 2021, que reporta como resultado emisiones de covs insignificativas, informe adjunto en anexo 3. El cual es realizado para dar cumplimiento a lo indicado en Art.32 del Plan descontaminación, para completar el proceso de declaración COVS y Betex durante el proceso de declaración de emisiones." Al respecto, en el punto 4.9, tabla 24 y punto 6 se entrega un balance de emisiones atmosféricas, en donde se puede identificar la planta de emulsiones, sin embargo, no se toman estos datos para realizar un análisis de efectos ni se indica cómo esos valores permiten descartar o acreditar la generación de efectos negativos. En consecuencia, la evaluación de los resultados deberá abarcar dicha información y tener en cuenta el periodo fiscalizado (septiembre 2020 y junio 2021), relevando la importancia que tiene el sistema de acople para efectos de mitigar la generación de emisiones atmosféricas.

13. Acción N° 9 (Ejecutada). Como es una acción que se va a ejecutar durante todo el PdC, deberá indicar esta acción en la sección de "acciones en ejecución".

13.1. **Forma de implementación**. Adicional a lo indicado, se deberá detallar en qué consiste la instalación del sistema de acople, qué equipos se utilizan y dónde, además de detallar cómo funciona dicho sistema.

13.2. **Plazo de ejecución**. Se deberá indicar la fecha en la que se implementó el sistema de acople.

13.3. **Indicador de cumplimiento**. Deberá modificar lo indicado por lo siguiente: "El sistema de acople sellado en el proceso de carga de materia prima de la planta de emulsiones es instalado".

13.4. **Medios de verificación. Reporte inicial.** En la próxima versión del PdC se deberán acompañar los antecedentes indicados. Adicionalmente, se deberá acompañar un informe de la implementación del sistema de acople en donde se detallen las etapas de ejecución del proyecto; registros fotográficos de la instalación del sistema de acople que incluya fecha y georreferenciación y; por último, que incluya una ficha técnica del sistema de acople.

14. **Acción N° 10 (Ejecutada).** Como es una acción que se va a ejecutar durante todo el PdC, deberá indicar esta acción en la sección de "acciones en ejecución".







14.1. Forma de implementación. El check list operacional deberá tener un registro fidedigno y preciso de la actividad y día realizada, toda vez que de la documentación acompañada es posible advertir que la lista de check list indica por. ej. mes "Enero" para verificaciones realizadas en el mes de "febrero", o en otros registros sólo identifica año (sin mes).

14.2. **Plazo de ejecución**. Deberá indicar como fecha de implementación el 06 de enero de 2022 y durante toda la ejecución del PdC.

14.3. **Indicador de cumplimiento**. Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: "El plan de mantención del sistema de acople es elaborado e implementado".

14.4. **Medios de verificación. Reportes de avance y final.** Se deberán incorporar como medios de verificación los check list operacionales realizados al sistema de acople durante toda la ejecución del PdC. Adicionalmente, deberá incorporar el documento de operación del proceso de carga de asfalto planta de emulsiones.

C. Hecho constitutivo de infracción N° 4

15. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos. ASFALCOM indica que "Si bien es cierto la instalación del sistema de sellado tiene como objetivo el control de emisiones COVS durante periodo de mala ventilación y/o episodios críticos, la no implementación de estos hasta el momento no ha generado efectos adversos al medio ambiente, como se puede comprobar en el último informe de estimación de emisiones COVS y BETEX año base 2021 en el punto 4.9. Informe el cual es realizado para dar cumplimiento a lo indicado en Art.32 del Plan descontaminación, para completar el proceso de declaración COVS y Betex durante el proceso de declaración de emisiones. Informe adjunto en anexo 4". Al respecto, en el punto 4.9, tabla 24 y punto 6 se entrega un balance de emisiones atmosféricas, sin embargo, no se toman estos datos para realizar un análisis de efectos ni se indica cómo esos valores permiten descartar o acreditar la generacion de efectos negativos. En consecuencia, la evaluación de los resultados deberá abarcar dicha información y tener en cuenta el periodo fiscalizado (septiembre 2020 y junio 2021), relevando la importancia que tiene el sistema de sellado hermético para efectos de mitigar la generación de emisiones atmosféricas.

16. **Acción N° 12 (Ejecutada).** Como es una acción que se va a ejecutar durante todo el PdC, deberá indicar esta acción en la sección de "acciones en ejecución".

16.1. **Acción**. Deberá modificar lo indicado por lo siguiente: "Instalación e implementación del sistema hermético para los procesos de transferencia de productos de la planta de emulsiones".

16.2. **Forma de implementación.** Adicional a lo indicado, se deberá indicar que la implementación del sistema hermético se realizará durante toda la ejecución del PdC.







16.3. **Plazo de ejecución.** En la forma de implementación de la acción se dice que esta fue ejecutada con fecha 06 de junio de 2022 razón por la cual se deberá indicar dicha fecha como plazo de ejecución. Adicionalmente, como la acción se va a ejecutar durante todo el PdC, deberá indicarlo en esta sección.

16.4. **Indicador de cumplimiento.** Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: "La instalación e implementación del sistema hermético para los procesos de transferencia de productos de la planta de emulsiones es realizada".

16.5. **Medios de verificación.** Todos los registros fotográficos deben contar con fecha y georreferenciación.

17. Acción N° 13 (Por ejecutar). Plazo de

ejecución. Deberá indicar 1 mes.

II. SEÑALAR que la Empresa deberá presentar un PdC Refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO. El PdC refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

IV. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un PdC. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: matias.carreno@sma.gob.cl; paz.palominos@sma.gob.cl

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el PdC –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II–, la







Empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimento aprobados por la SMA.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a ASFALCOM S.A., domiciliada en calle nueva S/N, parcela La Playa, Lote 6, comuna de Quintero, Región de Valparaíso.

Benjamín Muhr Altamirano Fiscal (S) Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/MPP

Carta Certificada:

- ASFALCOM S.A., calle nueva S/N, parcela La Playa, Lote 6, comuna de Quintero, Región de Valparaíso.

Rol F-025-2022

